

**INFORME SECRETARIAL:** Norcasia, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- El apoderado judicial de la parte demandada en el proceso reivindicitorio, allegó escrito de transacción de fecha 18 de enero del 2024 con el objeto de poner fin a las diferencias surgidas entre ellos dentro de dicho proceso y dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia radicado bajo el No. 2023-00072 que se tramita en este despacho judicial entre las mismas partes.

2.- A su turno el apoderado del demandante YEFERSON ESNEIDER CÁRDENAS FRANCO dentro del proceso reivindicitorio con radicado No. 2022 - 00094 - 00 y demandado dentro del proceso Declarativo de Pertenencia de radicado No. 2023 - 00072 - 00, cuyos demandantes son señor JULIO CESAR NIETO, y las señoras SANDRA MARCELA NIETO PAMPLONA, ÁNGELA MARCELA NIETO PAMPLONA y NELSY JOHANA NIETO PAMPLONA, allegó escrito, adjuntando el mismo contrato de transacción, suscrito entre las partes demandantes y demandados, con el fin de dar por terminados los procesos de la referencia.

3.- El escrito de transacción comprende el bien inmueble objeto del proceso reivindicitorio, que es el mismo pretendido en el proceso de pertenencia, dicho escrito fue presentado personalmente ante este despacho judicial por los interesados en ambos procesos.

4.- Con el escrito se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de pertenencia, cautela que recae sobre el bien inmueble que es objeto de ambas demandas.

Pasa a despacho de la señora juez para decidir.

**ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ.**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

---

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NORCASIA, CALDAS.**

**Norcasia, Caldas treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso:

**REIVINDICATORIO**

Radicado:

1749540890012022-00094-00

Demandante:

YEFERSON ESNEIDER CÁRDENAS FRANCO.

Demandado:

JULIO CESAR NIETO OROZCO, SANDRA

MARCELA NIETO PAMPLONA, ÁNGELA  
VIVIANA NIETO PAMPLONA y NELSY JOHANA  
NIETO PAMPLONA.

RADICADO: 17495-40-89-001-2023-00072-00  
PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA**  
DEMANDANTES: JULIO CESAR NIETO OROZCO  
DEMANDADOS: YEFERSON ESNEIDER CÁRDENAS FRANCO  
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS  
QUE SE CREAN CON DERECHO A  
INTERVENIR EN EL PROCESO.

Decide el despacho la solicitud de terminación por transacción allegada por los apoderados de la parte demandante y demandada, dentro de los procesos de la referencia anotados.

Manifiestan los apoderados que representan a los involucrados en ambas litis, y que las partes de común acuerdo, el día 18 de enero del 2024 celebraron un contrato de transacción, con el objeto de poner fin a las diferencias surgidas entre ellos y terminar los procesos relacionados anteriormente, conforme a lo reglado en el artículo 312 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Tiene fundamento la presente solicitud en el documento contentivo del acuerdo suscrito por la parte demandante y demandada para que tenga efectos en el proceso reivindicitorio y en el proceso verbal de pertenencia, arriba citados, realizado de manera privada, presentado personalmente ante el juzgado el 19 de enero de 2023, por medio del cual los señores YEFERSON ESNEIDER CÁRDENAS FRANCO, JULIO CESAR NIETO OROZCO, SANDRA MARCELA NIETO PAMPLONA, ÁNGELA VIVIANA NIETO PAMPLONA y NELSY JOHANA NIETO PAMPLONA, transan las pretensiones contenidas en ambos procesos.

El artículo 312 del Código General del Proceso, reza:

***“Trámite.*** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, **acompañando el documento de transacción;** en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

En este orden, el documento arrimado por las partes se ajusta a la norma citada, por cuanto **i.-** Es solicitado por las partes demandante y demandada en ambos procesos, **ii.-** Se precisan los alcances del acuerdo al que llegaron los intervenientes **iii.-** Se adjunta el acuerdo privado al que llegaron, **iv.-** Versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en ambos procesos y **v.-** Finalmente se ajusta a lo preceptuado en el artículo 2469 del Código Civil.

Por tanto, el Juzgado encuentra que se hallan reunidos los requisitos legales para la terminación de ambos procesos, conforme a la norma transcrita, y los términos y condiciones establecidas en dicho contrato de transacción. En consecuencia, se accederá a la referida terminación de los procesos.

Se ordenará insertar copia de esta providencia al proceso declarativo verbal de pertenencia radicado bajo el No. 2023-00072, para que surta los mismos efectos que en este proceso.

Ahora, como dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia se decretó la inscripción de la demanda, el Juzgado ordenará el levantamiento de la medida. Para tal efecto se ordenará librar comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, para que deje sin efecto la medida de inscripción de la demanda contenida en el oficio 226 del 23 de junio de 2023, contenida en la anotación No. 7 del Certificado de Tradición del predio identificado con folio de matrícula No. 106-6802.

Igualmente, como dentro del proceso reivindicitorio se nombró auxiliar de justicia para que rindiera dictamen pericial, el cual fue allegado en su oportunidad, asistiendo incluso a la Diligencia de inspección judicial solicitada por las partes; de conformidad con lo regulado en el artículo 6.1.6 del Acuerdo 1852 de 2003, se señalan como honorarios del perito la suma de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes equivalentes a \$1.300.000,00, los cuales deben ser asumidos a prorrata por las partes demandante y demandada y deben ser cancelados dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído al auxiliar de la justicia, Ingeniero JOSÉ FERNANDO BETANCOURTH RAMÍREZ.

En los términos del inciso 4 del canon 312 del C.G.P. no se condenará en costas a las partes.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE NORCASIA, CALDAS,**

**RESUELVE**

**Primero: DECRETAR** la terminación de los procesos REIVINDICATORIO, promovido por el señor YEFERSON ESNEIDER CÁRDENAS FRANCO, en contra de los señores JULIO CESAR NIETO OROZCO, SANDRA MARCELA NIETO PAMPLONA, ÁNGELA VIVIANA NIETO PAMPLONA y NELSY JOHANA NIETO PAMPLONA y el Proceso verbal de pertenencia promovido por JULIO CESAR NIETO OROZCO, en contra del señor YEFERSON ESNEIDER CÁRDENAS FRANCO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO, conforme a los términos y condiciones contenidas en el contrato de transacción suscrito entre las partes el 19 de enero de 2024

**Segundo: ORDENAR** levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso verbal de pertenencia radicado bajo el NO. 2023-00072, para el efecto se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, para que deje sin efecto la medida de inscripción de la demanda contenida en el oficio No. 226 del 23 de junio de 2023, contenida en la anotación No. 7 del Certificado de Tradición del predio identificado con folio de matrícula No. 106-6802.

**Tercero: SEÑALAR** como honorarios del perito la suma de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes equivalentes a \$1.300.000,00, los cuales deben ser asumidos a prorrata por las partes demandante y demandada y deben ser cancelados dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído al auxiliar de la justicia, Ingeniero JOSE FERNANDO BETANCOURTH RAMÍREZ. (Artículo 6.1.6 del Acuerdo 1852 de 2003)

**Cuarto: ORDENAR** insertar copia de esta providencia en el proceso declarativo verbal de pertenencia radicado bajo el No. 2023-00072 que se tramita en este mismo despacho judicial, para que surta los mismos efectos.

**Quinto: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**Sexto: ARCHIVAR** el expediente una vez agotados los anteriores ordenamientos, previa cancelación en los registros electrónicos respectivos que se llevan en el despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**

**Diana Estefania Gallego Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Norcasia - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77fa30275fc85630e4385765890c308d622f9004d1f1924c8e58b1f7755b775**

Documento generado en 31/01/2024 02:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**